

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Divisorio (2017-00132)

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Estando el presente asunto para hacer pronunciamiento respecto de los dictámenes aquí presentados, vemos que no se puede proceder a ello, toda vez que se ha encontrado una anomalía que el despacho no notó en su debida oportunidad.

Reza el artículo 406-3 del C.G.P., lo siguiente:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Significa lo anterior que, como requisito indispensable de la demanda mediante la cual se pretende la división material de un predio, se debe acompañar la respectiva partición y además se debe indicar el tipo de división que fuere procedente.

En el caso, inicialmente se pretendió la venta del bien materia del proceso, pero posteriormente se reformó la demanda, cuya finalidad fue (y lo es) la división material de dicho predio, pero en este último caso no se le dio total cumplimiento a la norma arriba copiada, toda vez que, (1) no se indicó en la reforma a la demanda, el tipo de división procedente, y (2) no se aportó la partición.

El juzgado no advirtió tales defectos, siendo que debió inadmitir la demanda, porque lo omitido no es optativo, sino que es obligatorio y se debe cumplir al momento de presentarse la demanda. Sin el cumplimiento de tales requisitos sin los no es posible continuar con la acción pretendida, es decir, la división material del predio objeto de la litis entre todos sus comuneros.

En consecuencia, en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 42 del C.G.P, es necesario declarar la invalidez de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la reforma a la demanda, inclusive, y proceder a la inadmisión, tal como correspondía inicialmente.

En consecuencia se DISPONE:

1.- DECLARAR la invalidez de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la reforma a la demanda, inclusive.

2º.- INADMITIR la reforma de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane los defectos arriba indicados, para lo cual se le concede un término de cinco días, advirtiéndose que, si no se subsana, la reforma será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d4183289143c2b7be5d20eee4deb99ec49939e569793156a2bd10f9f5f72dd

Documento generado en 02/11/2021 12:43:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Verbal (2018-00173)

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se le envíe debidamente firmado o con el respectivo código de verificación, el oficio 281 librado dentro de este asunto en agosto 25 de 2021, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues sin ello no se puede hacer el respectivo diligenciamiento y como dicha petición es procedente, a ello se procederá, lo cual se hará por intermedio de la secretaría del juzgado.

Pertinente es anotar, respecto al oficio 282 con igual fecha y destinatario, que el mismo fue remitido a través de nuestro correo institucional, junto con la documentación requerida, incluso con el respectivo link o vínculo que permite a la aludida entidad el acceso directo al expediente, por lo tanto, la autenticidad de todo lo enviado la da el hecho de remitirse por conducto del correo institucional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a321b837fb3d5fb054e534df661cf0b9cd19475dfe9ce3437b21b9c54ac9bf74

Documento generado en 02/11/2021 12:44:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200001500

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

El doctor OTONIEL GONZÁLEZ ESPINOSA, quien actúa en nombre de la señora MARTHA FERRER RIVADENEIRA, según poder otorgado por ésta en su condición de ex posa del demandado ROBERTO LONDOÑO CORTES, de quien se acredita su fallecimiento el 2 de febrero de 2021, solicita al despacho que por el interés jurídico que le asiste a su poderdante, se declare la nulidad del proceso por indebida notificación y se levanten las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

Señala el togado que la señora FERRER RIVADENEIRA y el causante ROBERTO LONDOÑO CORTES, contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 1981, se divorciaron mediante sentencia No. 278 del 5 de noviembre de 2014 pero no liquidaron la sociedad conyugal, por lo que los bienes en cabeza del difunto le pertenecen a su representada en porcentaje que establece la ley.

Que la señora MARTHA FERRER RIVADENEIRA y su hijo JUAN CARLOS LONDOÑO, están afectados por cuenta de la medida cautelar que pesa sobre los bienes para iniciar la debida sucesión.

Revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto observa el despacho que, por auto del 23 de enero de 2020 dispuso este despacho librar mandamiento de pago en contra de ROBERTO LONDOÑO CORTES y a favor de CIELO GIRALDO CORTES, por la suma de \$290.000.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Por auto del 7 de septiembre de 2021, el despacho resolvió aceptar la reforma de la demanda ejecutiva promovida por CIELO GIRALDO CORTES contra ROBERTO LONDOÑO CORTES y, como consecuencia de ello se ordenó al demandado pagara a la demandante la suma de \$300.000.000,00 representados en el pagaré 80868376, intereses de plazo y mora sobre dicha suma.

De acuerdo con las pruebas aportadas con la solicitud de nulidad es evidente que, en el presente asunto no se puede escuchar a la señora FERRER RIVADENEIRA en razón que no está legitimada para comparecer a este proceso en nombre propio, pues no es la cónyuge superviviente del causante y mucho menos es heredera.

Que si por cuenta del presente asunto se encuentra afectada por la medida cautelar decretada, debe acudir a la acción judicial legal a fin de liquidar la sociedad conyugal, pero no comparecer a este proceso con el argumento que se ha presentado una indebida notificación y que por tanto se debe declarar la nulidad por dicha causal.

En el presente asunto, no existe constancia alguna de una indebida notificación del demandado fallecido, pues a la fecha la parte demandante no ha aportado documento alguno en dicho sentido, por lo que mal haría el despacho en declarar una nulidad que no se encuentra materializada. Ahora, para alegar la nulidad se debe tener legitimidad para ello, de lo cual carece la solicitante, como se dijo en párrafo anterior.

Ahora, como se encuentra debidamente acreditado que el señor ROBERTO LONDOÑO CORTES falleció el día 2 de febrero de 2021, situación esta que ni interrumpe el proceso ni lo suspende, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, la presente demanda deberá continuarse contra sus herederos determinados e indeterminados y el albacea con tenencia de bienes, de haberlo. De acuerdo con la Sentencia No. 278 del 5 de noviembre de 2014 expedida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de MARTHA FERRER RIVADENEIRA contra ROBERTO LONDOÑO CORTES, se conoce que MARÍA JIMENA LODEÑO FERRER y JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, serían herederos determinados del demandado (Q.E.P.D), no obstante, se requerirá a la parte demandante para que informe lo respectivo acerca de la existencia de otros herederos determinados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Negar la intervención en el presente asunto de MARTHA FERRER RIVADENEIRA. En consecuencia, sin lugar a decidir la solicitud de nulidad por ella impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- No reconocer personería al doctor Otoniel González Espinosa como apoderado de la señora MARTHA FERRER RIVADENEIRA.

Tercero.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia informe al despacho el nombre de todos los herederos determinados del causante ROBERTO LONDOÑO CORTES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db4fd2f46ecaf53c239c94d957defd339268cef06d888558aed33462c43f41**
Documento generado en 02/11/2021 12:44:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Verbal – 1ª. Instancia (2021-00091)

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Toda vez que se encuentra vencido el término concedido al señor Jorge Eduardo Pabón Montealegre para subsanar, sin que lo hiciera, es por lo mismo que se rechaza el llamamiento en garantía que dicho señor hizo a LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0feb6280551bddf338b67258769e27e4ed456e14dcabed3564e630162f97837c

Documento generado en 02/11/2021 12:43:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2021-00299-00)

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **OMER SMIDT**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$91.784.868,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05249600257755**, **\$12.824.260,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.999% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 25 de septiembre de 2020 al 14 de julio de 2021, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- **\$2.111.509,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05249600250024**, **\$165.261,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.999% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 17 de diciembre de 2020 al 14 de julio de 2021, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3.- **\$7.807.305,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05245000309820**, **\$1.378.257,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 26.76% efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 al 14 de julio de 2021, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4.- **\$51.163.580,00** M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **05240100008273**, **\$10.297.004,00** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.14 efectivo anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 19 de octubre de 2020 al 14 de julio de 2021, intereses de mora sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 29 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo del demandado **OMER SMIDT**, proveído del cual se notificó al demandado el 13 de agosto de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido éste hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **OMER SMIDT**, quien deberá pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$7.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac8c087b35c9e04564855982ca5c6f64301e9f894426554a11fe002d30410b3**
Documento generado en 02/11/2021 12:44:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210031400

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Allega el apoderado judicial de la parte demandante, documentación a través de la cual acredita haber realizado la notificación de los demandados, sociedad demanda Coltainers S. A. S. y Víctor Alfonso Ortiz Cuartas, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir el aviso de notificación, guías Nros. 1166426 y 1166427, certificación de las diligencias de notificación y copia del auto de mandamiento de pago.

Al respecto tiene por decir el despacho que si bien en el mes de octubre se ha permitido el ingreso de personas a la sede de los juzgados ubicados en el Palacio de Justicia, dicho ingreso está supeditado a que la persona presente el carnet de vacunación, es decir que el acceso está limitado lo cual no permite la libre circulación de los usuarios.

Desconoce el despacho si el representante legal de la sociedad Coltainers S.A.S. y el señor Víctor Alfonso Ortiz Cuartas tienen el esquema completo de vacunación, que les permita el libre acceso al juzgado y poder retirar la copia de la demanda y sus anexos para, en caso que quisieran, hacer uso de su derecho de defensa.

Con entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho pretendió con lo normado en el artículo 8 del mencionado Decreto prevenir que los demandados tuvieran la oportunidad, sin necesidad de acudir a los despachos judiciales, de acceder a la copia de la demanda y sus anexos, bien a través de correo electrónico o de forma física remitida por el correo.

Atendiendo lo anterior, observa el despacho que el apoderado judicial, a pesar que el despacho le advirtió que procediera a realizar la notificación conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso solamente le remitió copia de la providencia a notificar, es decir que obvió el envío de la demanda y sus anexos, es decir los demandados carecen de los elementos para proponer algún medio de defensa de sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

No tener en cuenta la notificación realizada a los demandados, sociedad demanda Coltainers S. A. S. y Víctor Alfonso Ortiz Cuartas, en razón que no se acreditó que con la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso se le hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos a estos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e392e25f42ef7e87ef27f5925aa9216602ba18d11159e90b86a1a04939d86**
Documento generado en 02/11/2021 12:43:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia (76001-31-03-009- 2021-00395-00)

Santiago de Cali, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE

1º.- **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por **MARÍA JESÚS GRANADA YANGANA** contra **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), Agencia de Desarrollo Rural (antes INCODER) y la Agencia de Renovación Rural (antes INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

4º.- **ORDENAR** el emplazamiento del señor **REINALDO CEBALLOS CAICEDO**, como también a las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6°.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-527263**. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7°.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

9°- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al doctor Gerardo Antonio Carvajal, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437cb58df92139372038acafea45aab02a24953c64efe61492a32782cb26499f**

Documento generado en 02/11/2021 04:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>